



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID**  
**ILMO. SR. PRESIDENTE**

**Asunto: Aportación económica por estancia en la Residencia para mayores XXX /  
Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **770/2026**.

En la reclamación que dio origen a este expediente se hacía referencia a la plaza residencial ofrecida a XXX, de 77 años de edad, con grado 3 de dependencia y demencia tipo Alzheimer, en la Residencia para mayores XXX de Valladolid, de titularidad de esa Diputación provincial, que fue rechazada por su familia al considerar que las condiciones económicas asociadas a su ocupación podían comprometer gravemente la subsistencia del cónyuge y la estabilidad económica de la unidad familiar.

Esa Administración había calculado una aportación mensual de 630,25 euros, generando una deuda de 746,20 euros mensuales, siendo el único ingreso de la unidad familiar el percibido por el cónyuge, por un importe aproximado de 1.344 euros mensuales.

Se expresaba, por ello, en la queja la preocupación por la posibilidad de que la eventual deuda pudiera ser exigida con cargo a la vivienda habitual, a los ahorros o a otros bienes familiares. Asimismo, se cuestionaba que la prestación económica vinculada al servicio no pudiera aplicarse a la plaza ofrecida.

En contestación a la solicitud de información efectuada al respecto por esta Institución a esa Diputación Provincial de Valladolid, se ha remitido informe del Director del Centro Asistencial XXX y diversa documentación, de la que resultan los siguientes datos relevantes:

XXX fue incluida en la lista de reserva del citado centro residencial mediante Decreto de la Presidencia número 6.495, de 25 de noviembre de 2024. En marzo de 2026 se produjo una vacante y el centro contactó telefónicamente con la familia, remitiéndole



el 1 de abril de 2026 un correo electrónico con un cálculo provisional: precio mensual de 1.376,45 euros, aportación de 630,25 euros y generación de deuda por 746,21 euros.

Para calcular esta aportación económica se tomó en consideración una pensión anual de 16.139,40 euros, equivalente a 1.344,95 euros mensuales, y se añadió un rendimiento patrimonial del 5 % del valor catastral de la vivienda habitual, valorada en 39.729,46 euros, equivalente a 165,54 euros mensuales. La suma se dividió entre los dos cónyuges y se descontaron 125 euros para gastos personales, obteniéndose 630,25 euros.

El XXX la familia comunicó que no podía aceptar la plaza por el riesgo económico existente y solicitó permanecer en lista de espera para otras plazas públicas que no generasen deuda futura.

Tras este rechazo, esa Diputación procedió a finalizar y archivar el expediente por renuncia voluntaria.

La cuestión sometida a nuestra consideración, pues, se centra en determinar si los conceptos utilizados para el cálculo de la aportación económica cuestionada eran computables conforme a la normativa aplicable y si la decisión de rechazar la plaza se adoptó tras una oferta formal, correctamente notificada y acompañada de información suficiente. Para ello, procedemos a exponer las siguientes consideraciones:

### **1. Régimen económico de la participación económica en el servicio residencial**

La cuestión planteada requiere partir del régimen jurídico aplicable a la participación económica de las personas beneficiarias en el coste de los servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Los artículos 14.7 y 33 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, disponen que la capacidad económica habrá de determinarse atendiendo a la renta y al patrimonio de la persona beneficiaria y que su participación en el coste se fijará en función del tipo y coste del servicio y de su capacidad económica personal.

Este principio debe ponerse en relación con una garantía esencial del propio sistema: ninguna persona puede quedar excluida de su cobertura por carecer de recursos económicos suficientes.

En el ámbito de Castilla y León, esta previsión encuentra, además, reflejo en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales, que somete la participación económica de las personas usuarias a criterios de capacidad económica, proporcionalidad, equidad y solidaridad, de manera que la contribución exigida no puede operar como un obstáculo para el acceso a una prestación social reconocida.



En el presente supuesto, la plaza ofrecida a XXX correspondía a un servicio público residencial de titularidad de esa Diputación de Valladolid, por lo que la determinación de la aportación económica debía sujetarse a la Ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos por los servicios prestados en los centros residenciales de la Diputación de Valladolid, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 9 de abril de 2024.

Dicha Ordenanza establece, para una plaza correspondiente a una persona con gran dependencia, un precio diario de 50,98 euros. Y sus artículos 8 y 9 disponen que la persona beneficiaria no pagará más del 90 % del precio público, ni más del 90 % de su capacidad económica, garantizándose, en todo caso, una cantidad mínima para gastos personales de 125 euros mensuales.

La propia norma diferencia, además, entre la cuantía considerada exigible por la Administración, la aportación económica efectiva que puede satisfacerse durante la estancia y la eventual diferencia que queda aplazada como deuda.

Por tanto, el sistema diseñado por la Ordenanza no descansa únicamente en la determinación del coste del servicio, sino, sobre todo, en la correcta fijación de la capacidad económica de la persona usuaria, pues de ella depende tanto la aportación mensual efectivamente exigible durante la estancia como la posible generación de deuda futura.

De ahí que cualquier error en la identificación de los elementos computables como renta o patrimonio no pueda considerarse una mera incorrección aritmética o de cálculo carente de relevancia. Incide directamente en la cuantía que la persona beneficiaria debe asumir, en el importe de la deuda que puede llegar a generarse y, en definitiva, en las condiciones económicas concretas bajo las cuales se le ofrece el acceso al servicio residencial.

## **2. Cómputo de la vivienda habitual y consecuencias sobre la determinación de la capacidad económica.**

A partir del marco normativo expuesto, procede analizar el cálculo económico efectuado por esa Diputación provincial en el caso de XXX.

El artículo 10.3 b) de la misma Ordenanza, establece expresamente que la vivienda habitual no será computada cuando la persona usuaria reciba atención residencial permanente y su cónyuge, pareja de hecho u otras personas a su cargo continúan residiendo en ella.



Pues bien, en este expediente consta que el cónyuge de XXX continuaba residiendo en la vivienda habitual, sin aportarse elemento o prueba alguna que permitiera excluir la aplicación de dicha previsión normativa.

Pese a ello, para determinar la capacidad económica de la citada persona se añadió a los ingresos familiares una cantidad de 165,54 euros mensuales, equivalente al 5 % anual del valor catastral atribuido a la vivienda habitual. Este importe fue posteriormente incorporado al cálculo de la capacidad económica conjunta y dividido entre ambos cónyuges.

Tal operación no resulta conforme con la propia Ordenanza aplicada por esa Administración. La vivienda habitual debía quedar excluida del cómputo mientras el cónyuge continuase residiendo en ella, por lo que la incorporación de un rendimiento patrimonial imputado a dicho inmueble carecía de fundamento.

La relevancia de esta incorrección es importante. La capacidad económica de la persona beneficiaria constituye el elemento determinante para fijar el importe de su participación en el coste del servicio. Así, introducir como computable un elemento expresamente excluido por la norma, altera la aportación económica exigida y, correlativamente, las condiciones bajo las cuales se presenta la oferta de la plaza residencial.

Con los datos aportados y sin perjuicio de las comprobaciones o actualizaciones que legalmente procedan, la renta mensual de 1.344,95 euros debía distribuirse entre los dos integrantes de la unidad familiar (los dos cónyuges), lo que arrojaría una capacidad económica personal de 672,48 euros. Aplicando el límite del 90 %, el importe máximo resultante sería de 605,23 euros. No obstante, dado que la Ordenanza garantiza a la persona beneficiaria una cantidad de 125 euros mensuales para gastos personales, la aportación efectiva máxima quedaría situada en 547,48 euros mensuales.

La diferencia respecto del cálculo efectuado inicialmente sería la siguiente: La Administración comunicó a la familia una aportación de 630,25 euros mensuales y una generación de deuda de aproximadamente 746 euros mensuales. El cálculo correcto reduce la aportación corriente, aunque incrementa correlativamente la cuantía aplazada, que pasaría a situarse aproximadamente en 828,97 euros mensuales si se mantiene como referencia la cuantía total exigible de 1.376,45 euros.

Esta circunstancia revela que la corrección del cálculo no elimina el sistema de generación de deuda previsto por la Ordenanza, pero sí evidencia que la información económica facilitada a la familia antes de adoptar la decisión sobre la aceptación de la plaza residencial, no se ajustaba plenamente a la normativa aplicable.



Y ello resulta especialmente relevante, pues esa información no tenía un carácter simplemente orientativo, sino que constituyó el elemento esencial sobre el que la familia valoró la viabilidad económica del ingreso en el centro residencial concedido.

### **3. Efectividad del derecho reconocido y el deber de información de la Administración.**

Lo anterior enlaza con el hecho de que el reconocimiento del derecho de acceso a una prestación residencial no puede agotarse con una declaración formal, ni con la existencia abstracta de una plaza disponible.

La Administración que reconoce el derecho y ofrece el recurso debe garantizar que el beneficiario pueda ejercerlo en condiciones de legalidad, transparencia y conocimiento suficiente de sus consecuencias económicas. Ello exige que la información sobre la participación en el coste del servicio sea correcta, comprensible y completa, especialmente cuando de ella puede derivarse no solo una aportación mensual inmediata, sino también la generación de una deuda susceptible de proyectarse durante todo el periodo de permanencia en el centro.

En este sentido, el artículo 33 de la Ley 39/2006, no solo habilita la participación del beneficiario, sino que impone que ésta se determine conforme a criterios objetivos vinculados a su capacidad económica. No puede, por tanto, considerarse plenamente garantizado el derecho cuando el acceso al servicio se articula sobre una información económica incorrectamente calculada.

Así, la actuación administrativa debía asegurar que la persona interesada conociera con precisión y exactitud la cantidad que debía abonar mensualmente, la parte que quedaría posiblemente aplazada, el régimen bajo el que se generaría esa deuda, el momento en que sería exigible y el patrimonio sobre el que podría hacerse efectiva.

Deber de información que es aún más relevante en un supuesto como el examinado, en el que la persona beneficiaria tiene reconocido un Grado III de dependencia y precisa un recurso residencial de carácter permanente.

La garantía efectiva del derecho exigía, una vez advertido el error, revisar el cálculo, comunicar la nueva situación económica a la persona beneficiaria y permitirle adoptar una decisión sobre la aceptación o rechazo de la plaza sobre la base de una información correcta, completa y jurídicamente fundada.

### **4. Sobre la generación de deuda y la exigencia de un reconocimiento previo a la incorporación al centro**



Debemos examinar, a su vez, una cuestión que, aun cuando no constituye inicialmente el único objeto de la reclamación, adquiere una especial relevancia a la vista de la información remitida por esa Diputación Provincial.

En concreto, se señala que, cuando la capacidad económica de la persona usuaria no permite hacer frente durante la estancia a la totalidad de la cuantía considerada exigible, la diferencia se acumula como deuda y que, conforme al artículo 12.8 de la Ordenanza reguladora, antes del ingreso la futura persona beneficiaria debe optar entre abonar íntegramente dicha cuantía o generar deuda, supuesto este último en el que habrá de suscribir un reconocimiento de deuda a favor de la Diputación de Valladolid.

La previsión citada no puede ser examinada al margen de la naturaleza jurídica de la aportación económica que se exige a la persona usuaria. Y sobre esta cuestión existe actualmente una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo especialmente relevante.

La Sentencia del Tribunal Supremo 800/2025, de 23 de junio, recurso de casación 9115/2023, ha establecido como doctrina que la participación económica o copago correspondiente a las prestaciones de atención a la dependencia previstas en el artículo 14 de la Ley 39/2006, cuando se trate de personas reconocidas como grandes dependientes, Grado III, tiene naturaleza jurídica de tasa, y no de precio público, encontrándose sometida por ello al principio de reserva de ley del artículo 31.3 de la Constitución.

El Tribunal Supremo rechaza expresamente que, respecto de estas personas, pueda calificarse la recepción del servicio como verdaderamente voluntaria. Razona que, aun cuando en un plano puramente formal pudiera existir una solicitud del interesado, el servicio resulta objetivamente indispensable para satisfacer necesidades esenciales de su vida personal y social. Precisamente por ello, considera aplicable el criterio ya expresado por el Tribunal Constitucional (STC 185/1995, de 14 de diciembre) acerca de aquellos servicios cuya renuncia priva a la persona de aspectos esenciales de su vida privada o social.

La consecuencia jurídica que extrae el Tribunal es inequívoca: **la contraprestación exigida a un gran dependiente por tales servicios no puede configurarse como un precio público, sino como una tasa sometida a las garantías propias de las prestaciones patrimoniales públicas.**

La trascendencia de esta doctrina para el supuesto examinado es evidente: XXX tiene reconocido un grado III de dependencia y la plaza ofrecida en el Centro Asistencial XXX constituye, según reconoce la propia Diputación, una plaza pública integrada en la red de atención a la dependencia.

Sin embargo, la Ordenanza provincial de 9 de abril de 2024 sigue calificando las cantidades exigidas por dichos servicios como “precios públicos”. Su artículo 12.8



dispone, como decíamos, que si no se abona íntegramente la cuantía exigible, habrá de generarse deuda y suscribirse con carácter previo al ingreso un reconocimiento de deuda a favor de la Diputación.

Esta previsión debe ponerse también en relación con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Su artículo 41 permite a las entidades locales establecer precios públicos únicamente cuando no concurra ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 20.1.B). Entre ellas, que el servicio no sea de solicitud o recepción voluntaria por resultar imprescindible para la vida privada o social del solicitante. La doctrina jurisprudencial citada determina precisamente que, tratándose de grandes dependientes y de prestaciones comprendidas en el artículo 14 de la Ley 39/2006, concurre esa nota de indispensabilidad.

Debe, por ello, ponerse de manifiesto que la configuración realizada por la Ordenanza provincial queda objetivamente cuestionada por una jurisprudencia posterior del Tribunal Supremo que incide directamente sobre su presupuesto jurídico esencial. De hecho, la propia STS 800/2025 declaró la nulidad del Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, de Castilla y León, en cuanto calificaba como precio público (y no como tasa) el copago correspondiente a las prestaciones de dependencia de personas con Grado III, habiendo sido publicado el fallo en el BOCYL mediante Orden FAM/1249/2025, de 7 de noviembre. La doctrina ha sido posteriormente reiterada por la STS 200/2026, de 23 de febrero, y por la STS 914/2026, de 15 de julio, lo que permite considerarla plenamente consolidada.

Desde esta perspectiva, tampoco puede atribuirse al documento denominado “reconocimiento de deuda” una función que permita suplir o reforzar una obligación económica cuya propia configuración jurídica debe ajustarse previamente al régimen legal correspondiente.

La obligación de contribuir al coste del servicio, cuando proceda, nace de la ley y de la correspondiente liquidación administrativa, no de la voluntad de la persona beneficiaria expresada en un documento de reconocimiento. La firma de este último no puede transformar en válida una exacción que no reúna las exigencias legales aplicables, ni puede desplazar las garantías inherentes a su naturaleza jurídico-pública.

Además, el artículo 12.8 exige el reconocimiento antes del ingreso, es decir, cuando todavía no se ha prestado el servicio y, por tanto, cuando no existe una deuda vencida, líquida y definitivamente determinada.

Lo que se solicitaba a la futura residente es, en realidad, la aceptación anticipada de las cantidades que puedan acumularse durante toda su estancia, cuyo importe dependerá de circunstancias susceptibles de modificación y cuya liquidación definitiva,



según el propio artículo 12.10 de la Ordenanza, únicamente se practicará cuando pierda la condición de beneficiaria.

Una previsión de este alcance merece una especial cautela cuando afecta a personas en situación de gran dependencia. El reconocimiento de deuda cumple ordinariamente una función de fijación o constatación de una obligación preexistente, pero no parece adecuado utilizar esta figura para obtener, antes incluso del nacimiento y liquidación de las sucesivas obligaciones económicas, una aceptación general de una deuda futura y variable que puede prolongarse durante años. Menos aun cuando la suscripción del documento aparece vinculada a la posibilidad misma de acceder a un servicio público indispensable.

A ello se añade que el artículo 12.8 de la Ordenanza incorpora, en caso de generación de deuda, compromisos particularmente intensos: la persona beneficiaria habrá de aceptar no enajenar determinados bienes o derechos en detrimento de la obligación de contribuir al coste y podrá quedar sujeta a la constitución de garantías reales o personales para asegurar el cobro.

Estas previsiones trascienden una simple obligación periódica de pago y proyectan sus efectos directamente sobre la libre disposición del patrimonio de la persona usuaria. Su aplicación exige, por tanto, una cobertura jurídica especialmente clara y respetuosa con el principio de legalidad, sin que pueda presumirse dicha cobertura por el mero hecho de que aparezcan recogidas en una Ordenanza que configura la contraprestación como precio público cuando esa misma calificación ha sido rechazada por la jurisprudencia respecto de las personas grandes dependientes.

Esta conclusión se refuerza por lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. La norma admite que la persona usuaria participe en la financiación del sistema, pero somete dicha participación a los principios de equidad, proporcionalidad y solidaridad, exige atender a su capacidad económica y contiene una garantía especialmente significativa: **ninguna persona podrá quedar privada del acceso a las prestaciones que le correspondan por falta de recursos económicos, ni condicionarse la calidad, prioridad o urgencia de la atención a su participación económica.**

Por ello, una cosa es que la persona usuaria deba participar en el coste del servicio en la medida legalmente procedente y que las cantidades debidamente liquidadas puedan, en su caso, ser objeto de aplazamiento y posterior recaudación. Y otra sustancialmente distinta que el acceso efectivo a una plaza residencial de una persona con gran dependencia quede condicionado a la previa asunción formal de una deuda futura y a la aceptación de compromisos patrimoniales adicionales. Lo segundo requiere una justificación normativa y una proporcionalidad reforzadas que, a juicio de esta Institución,



no pueden darse por satisfechas únicamente mediante la previsión contenida en el artículo 12.8 de la Ordenanza.

### **5. Sobre el carácter de la renuncia a la plaza.**

Las anteriores consideraciones determinan una clara consecuencia en relación con la decisión adoptada por esa Diputación provincial de finalizar y archivar el expediente por “renuncia voluntaria”.

La documentación obrante en esta Institución permite comprobar que la familia recibió el 1 de abril de 2026 un cálculo provisional en el que se comunicaba un precio mensual de 1.376,45 euros, una aportación inmediata de 630,25 euros y la generación de una deuda mensual de 746,21 euros. Apenas tres días después manifestó que no podía aceptar la plaza debido al riesgo económico que esa deuda representaba y solicitó expresamente permanecer en espera de otras plazas públicas que no generasen tal endeudamiento.

Ahora bien, como anteriormente se ha puesto de manifiesto, aquel cálculo no era correcto, dado que incorporó como rendimiento patrimonial imputable el 5 % del valor catastral de la vivienda habitual pese a que el cónyuge continuaba residiendo en ella. Circunstancia que el propio artículo 10.3.b) de la Ordenanza excluye expresamente de cómputo.

Así, no resulta jurídicamente indiferente que una decisión calificada posteriormente como “renuncia voluntaria” se adopte sobre la base de una información económica equivocada proporcionada por la propia Administración. Para que la renuncia a un derecho o a una posición administrativa pueda desplegar plenamente sus efectos es necesario que responda a una voluntad libre, inequívoca e informada. No cabe otorgar ese alcance a una manifestación cuya razón determinante fue precisamente el coste económico comunicado por la Administración cuando posteriormente se constata que dicho coste había sido calculado incorrectamente.

Pero existe todavía otro aspecto de especial importancia. La familia no manifestó una voluntad de abandonar el sistema público de atención residencial. Al contrario, expresó su deseo de continuar en lista de espera para otras plazas públicas que no comportasen la deuda futura que se le había comunicado. Lo manifestado fue, por tanto, el rechazo de esa concreta oferta en las condiciones económicas trasladadas, no una renuncia genérica al derecho a recibir atención residencial, ni una voluntad de desvincularse del sistema público de dependencia.

La propia doctrina del Defensor del Pueblo estatal ha insistido en que, tratándose de prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, debe



diferenciarse entre la auténtica renuncia del beneficiario y la mera disconformidad con una concreta modalidad de atención propuesta por la Administración.

En concreto, en el expediente número 14001432, relativo al acceso de personas en situación de dependencia al servicio de atención residencial, dicha Institución cuestionó que la mera disconformidad de la persona beneficiaria con una alternativa ofrecida por los servicios sociales pudiera producir automáticamente su exclusión de la cobertura del sistema, diferenciando entre renuncia propiamente dicha y el rechazo o la disconformidad respecto de una concreta modalidad asistencial, especialmente cuando continúa existiendo una necesidad de atención propia del grado de dependencia reconocido.

Por tanto, esta Procuraduría considera que la actuación administrativa examinada presenta las siguientes deficiencias.

a) La oferta de la plaza se formuló acompañada de una determinación económica incorrecta, que influyó directamente en la decisión adoptada por la familia.

b) Esa decisión fue posteriormente calificada y archivada como una renuncia voluntaria pese a que XXX pretendía mantener su derecho a acceder a otra plaza residencial pública y pese a que las condiciones económicas de la oferta incluían una generación de deuda sometida a un régimen cuya conformidad con la doctrina jurisprudencial señalada debe ser revisada.

En definitiva, no cuestionamos el principio de participación económica de las personas beneficiarias en la financiación de los servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Ese deber aparece expresamente contemplado en los artículos 14.7 y 33 de la Ley 39/2006 y en el artículo 111 de la Ley 16/2010 de Castilla y León. Lo que se cuestiona es la concreta forma en que dicho deber fue determinado y exigido en este expediente.

En primer lugar, el cálculo comunicado a XXX incorporó indebidamente la vivienda habitual a su capacidad económica, pese a que su cónyuge continuaba residiendo en ella. En segundo término, la Ordenanza aplicable califica como precio público la participación económica exigida por la atención residencial de una persona reconocida como gran dependiente, cuando la STS 800/2025, de 23 de junio, ha establecido, con posterior reiteración jurisprudencial, que dicha prestación tiene naturaleza de tasa y se encuentra sometida al principio de reserva de ley. Y, finalmente, se condicionaba la opción de generar deuda a la suscripción, antes del ingreso, de un reconocimiento respecto de cantidades futuras todavía no devengadas ni definitivamente liquidadas.

En estas circunstancias, no puede considerarse que el rechazo de la plaza constituyera una renuncia plenamente libre e informada. La decisión de la familia estuvo directamente condicionada por unas condiciones económicas que no habían sido



correctamente determinadas y ante la perspectiva de asumir una deuda mensual de considerable entidad cuya formalización previa se exigía como condición para acceder al centro.

Una Administración que reconoce a una persona en situación de gran dependencia el acceso a un recurso residencial público no agota sus obligaciones con la mera oferta formal de una plaza. Debe garantizar que las condiciones económicas asociadas a dicha prestación sean legales, transparentes, comprensibles y correctamente calculadas, de manera que la decisión que adopte la persona beneficiaria pueda formarse con pleno conocimiento de sus consecuencias y sin cargas que carezcan de la necesaria cobertura jurídica.

Consecuentemente, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que se revise la actuación seguida respecto de XXX, dejando sin efecto las consecuencias desfavorables derivadas de considerar su comunicación de XXX como una renuncia voluntaria al acceso al servicio residencial, y se restablezca, en la medida jurídicamente posible, la posición que le hubiera correspondido en el procedimiento de acceso, efectuando una nueva valoración y oferta con determinación correcta y completa de las condiciones económicas aplicables.

**SEGUNDA:** Que se revise la Ordenanza reguladora de la participación económica por los servicios prestados en los centros residenciales de personas mayores dependientes de esa Diputación para adaptarla a la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo 800/2025, de 23 de junio, y posteriores pronunciamientos concordantes, promoviendo su modificación o derogación en lo relativo a la naturaleza jurídica del copago exigido a las personas reconocidas como grandes dependientes Grado III y a las garantías derivadas del principio de reserva de ley.

**TERCERA.** Que en el marco de dicha revisión, se examine también la conformidad a Derecho del artículo 12.8 de la citada Ordenanza, en cuanto exige, con carácter previo al ingreso, la suscripción de un reconocimiento de deuda respecto de cantidades futuras todavía no devengadas ni definitivamente liquidadas, así como los compromisos y garantías patrimoniales asociadas a dicha deuda, valorando la supresión o modificación de aquellas previsiones que no cuenten con cobertura normativa suficiente o resulten incompatibles con la naturaleza jurídico-pública de la prestación económica exigida.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Todo ello con la finalidad de asegurar que ninguna persona con derecho a una prestación residencial quede privada de su acceso por insuficiencia de recursos económicos y considerando que las obligaciones económicas que puedan generarse sean determinadas y exigidas mediante los procedimientos y con las garantías que ofrece el Derecho.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López